

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-764/2015, SUP-RAP-767/2015, SUP-RAP-776/2015 Y SUP-RAP-794/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO MORENA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y VICTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por los partidos citados, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG938/2015**, por el cual se emiten las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia **SUP-RAP-697/2015 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

1. Inicio de diversos procesos electorales. El siete de octubre de dos mil catorce, comenzó el proceso electoral 2014-2015, tanto a nivel federal como local.

2. Jornada Comicial. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar autoridades federales y locales.

3. Primer Acuerdo impugnado. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **CF/62/2015**, denominado *“Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.”*

4. Recursos de apelación. En octubre de este año, el Partido del Trabajo impugnó el contenido del Acuerdo mencionado, a través de la interposición de sendos recursos de apelación, el cual fue acumulado al expediente **SUP-RAP-697/2015 y acumulados.**

5. Resolución de la Sala Superior. El 28 de octubre del año en curso, la Sala Superior de este tribunal resolvió los recursos de apelación y **REVOCÓ** el acuerdo **CF/62/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización, a efecto de que fuese el Consejo

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

General del Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local, así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.

6. Cumplimiento a la resolución de Sala Superior. En cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG938/2015**, por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia **SUP-RAP-697/2015**.

II. Recursos de Apelación. El diez, once, doce y dieciocho de noviembre del año en curso, en contra de la anterior resolución, los partidos actores promovieron los recursos de apelación que se resuelven.

III. Trámite y sustanciación. El dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de noviembre siguientes, se recibieron los expedientes atinentes, en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlos con las claves de identificación siguientes, **SUP-RAP-764/2015**, **SUP-RAP-767/2015**, **SUP-RAP-776/2015** y

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

SUP-RAP-764/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrados Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación a través del cual se impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se establecen reglas a seguir en el proceso de liquidación de los partidos que no obtuvieron en las pasadas elecciones, el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar el registro.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan destacadamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG938/2015**, por el cual se emiten las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-RAP-767/2015**, **SUP-RAP-776/2015** Y **SUP-RAP-794/2015**, al diverso **SUP-RAP-764/2015**, por ser éste el primero que se interpuso y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. Los recurso se interpusieron oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de noviembre de dos mil quince y la demandas que originaron los recursos **SUP-RAP-764/2015, SUP-RAP-767/2015 y SUP-RAP-776/2015**, fue presentadas el diez, once y doce siguientes, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley⁶.

De igual modo, es oportuna la demanda que originó el expediente **SUP-RAP-794/2015** porque el partido actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de noviembre y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley, toda vez que no deben tomarse en cuenta los días catorce, quince y

⁶ Sin tomar en cuenta el 7 y 8 de noviembre de este año, por ser sábado y domingo, esto es, días inhábiles.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

dieciséis de noviembre al ser inhábiles. Y es importante precisar que la responsable no aduce como causa de improcedencia su presentación extemporánea. Por lo que debe, estarse a lo dicho por el recurrente, máxime que no hay prueba en contrario, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

3. Legitimación y personería. La demanda del recurso de apelación **764** fue presentada por el Partido Morena, a través de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Por su parte, los recursos de apelación **767** y **776**, fueron interpuestos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que también es reconocida por la propia responsable.

Por último la demanda del **recurso de apelación 794** fue presentada por el Partido Nueva Alianza, a través de Roberto Pérez de Alba Blanco, quien se ostenta en su calidad de representante propietario ante el referido consejo, y su personería es reconocida por la responsable.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

De ahí, que deba concluirse que los recursos de apelación se presentaron por sujetos legitimados por la ley, a través de sus representantes legales, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se surte en el caso respecto de los partidos apelantes, toda vez el acto impugnado puede vulnerar su derecho a recibir prerrogativas derivadas del financiamiento público estatal en las entidades federativas, así como el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con dicho financiamiento, por lo que con la emisión de la presente ejecutoria podrían verse reparados los derechos que estiman vulnerados, de ahí que es evidente que tienen interés jurídico para promoverlos.

Además, de que en su caso, impugnan el acuerdo en beneficio de la ley, de ahí que también cuenten con un interés tuitivo o difuso.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de los partidos actores es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y declare inconstitucional el artículo 4, párrafo segundo, de las reglas generales en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local **con la finalidad** de que no reintegren los remanentes económicos ni los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando así lo dispongan las leyes locales.

Su causa se pedir se sustenta en que el artículo impugnado contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal que prohíbe **cancelar el registro** a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales y no hayan alcanzado el 3% de la votación a nivel estatal.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Ello porque al facultar a los Organismos Públicos Locales - cuando así lo dispongan la legislación estatal- para que interpreten y apliquen **normas** dirigidas a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel local con el propósito de que reintegren los remanentes económicos, bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, provoca, en los hechos, que se inicie **un procedimiento de liquidación** de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, **que es equivalente a la cancelación de su registro**, lo cual está prohibido por la Constitución Federal.

Todo ello además, sin la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual en su concepto es la autoridad competente para regular **exclusivamente** todos los aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos económicos y materiales de los partidos políticos con registro nacional.

En este sentido, afirman que los procesos de liquidación claramente están establecidos para los partidos políticos que pierden el registro, pero no para los institutos políticos nacionales que **pierden la acreditación** por no haber logrado el porcentaje mencionado y que mantienen su registro nacional.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Por lo que consideran que se da un trato discriminatorio a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel local, al dejar que sean los Organismos Públicos Locales quienes determinen respecto a la reintegración de remanentes económicos y de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido los partidos políticos nacionales con financiamiento estatal.

Por último, estiman que no resulta aplicable la tesis de rubro: “BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)”, dado que dicho criterio fue emitido con anterioridad a la reforma que dio lugar al artículo constitucional referido.

Tales argumentos de defensa que hace valer el partido actor en su escrito de demanda, se analizarán de manera conjunta.

I. Análisis de constitucionalidad.

Son **infundados** los agravios porque el artículo impugnado de la reglas generales referidas no contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal **ya que en ningún momento dispone que se cancele el**

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

registro de los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación a nivel local, sino que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente reconoce a los Organismos Públicos Locales la facultad que detentan - cuando así lo disponga la legislación local - para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, medida que es conforme a Derecho porque tiene como finalidad salvaguardar los recursos locales que reciben los partidos políticos nacionales al exigirles una rendición de cuentas respecto al financiamiento y bienes que han sido obtenidos con el erario público estatal, máxime que no cuentan con la representatividad suficiente para gozar de las prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal, como se demuestra a continuación.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) (...)

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

De la anterior transcripción, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución determinó que:

a) Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **debe cancelársele su registro**

b) Disposición que no será aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales.

Por lo que, es claro que la Constitución Federal determina que los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales y no obtengan el porcentaje referido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, **deben conservar su registro**, lo cual es lógico porque sólo el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para que su caso se realice la cancelación del registro atinente.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior ello no significa que la Constitución Federal prohíba al Instituto Nacional Electoral y

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

en su caso, a las legislaturas locales establecer las consecuencias jurídicas para los casos en que los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación local, porcentaje que es el mínimo exigido en la ley para que éstos puedan gozar de prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal.

Y que por tanto, cuando la legislación local así lo disponga, puedan perder su acreditación a nivel local y se les obligue a rendir cuentas referentes al financiamiento público estatal que reciben, así como respecto de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con dicho financiamiento, pues precisamente esa obligación surge de la carencia de representatividad suficiente para gozar de tales prerrogativas.

Ya que cabe recordar, que los partidos políticos están obligados a respetar el marco jurídico local y participan conforme a las reglas previstas por las legislaturas locales, las cuales les otorgan derechos o les imponen obligaciones que deben puntualmente cumplir.

En el caso, el artículo cuatro, párrafo segundo, impugnado, está inserto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro en

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

acatamiento a la sentencia **SUP-RAP-697/2012** y **ACUMULADOS**, establece lo siguiente:

Artículo 4. Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no será objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.

Del precepto transcrito, se advierte, en su primer párrafo, que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el 3% a nivel federal **pero no el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación**, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica, atribución que es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.⁷

⁷ El artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos Establece: “1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.” A su vez el artículo 97, numeral 1, de dicha ley establece: “1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto (...)”

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

De igual modo, se determina en el párrafo segundo, de dicho precepto - lo que es controvertido por los partidos actores - que los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje citado, deberán integrar los remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, y además, se faculta a los Organismos Públicos Locales para interpretar y aplicar las normas locales que establezcan, en su caso, los congresos estatales al respecto.

En este sentido, si bien, **existe la prohibición de extinguir la figura de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje de votación referido en las elecciones locales**, ello no significa que el Consejo General no pueda emitir lineamientos generales en materia de fiscalización para que dichos partidos al carecer de representatividad suficiente en las entidades federativas, pierdan su acreditación a nivel local y reintegren los remanentes económicos y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, *en caso de así contemplarlo las normas locales, cuando no reúnan a nivel estatal el porcentaje de votación referido*

Y que en estos casos, sean los Organismos Públicos Locales, conforme a la facultad que detentan, los encargados de interpretar y aplicar las normas atinentes.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Ello porque al carecer los partidos políticos nacionales de representatividad suficiente en las entidades locales, dejan de constituir una fuerza real que amerite el goce de prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal así como de los bienes muebles e inmuebles que hayan obtenido a través de dicho financiamiento, por lo que deben rendir cuentas respecto a su ejercicio.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el artículo cuatro, párrafo segundo impugnado, no vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo la Constitución Federal, **ya que no contradice la prohibición que ahí se establece**, en efecto, el lineamiento impugnado **en ningún momento ordena la cancelación del registro de los partidos políticos nacionales.**

En todo caso, lo único que hizo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la emisión de dicho precepto, fue:

a) Reiterar la prohibición de cancelar el registro de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel local, **al establecer expresamente que no serán objeto de liquidación**, porque ello implica la extinción de la figura jurídica.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

b) Establecer la obligación de los partidos políticos nacionales cuando no alcancen el 3% de la votación **y así lo dispongan las normas locales**, de reintegrar los remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal y

c) Reconocer a los Organismos Públicos Locales la facultad que detentan para interpretar y aplicar las normas locales aprobadas, en su caso, por los Congresos locales al respecto.

De ahí que es evidente, que el artículo cuestionado no controvierte la Constitución Federal.

Por otra parte, es inoperante el agravio en la parte atinente a que el partido político argumenta que el numeral cuestionado provoca que en los hechos se inicie un procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, dado que el análisis de constitucionalidad solamente implica un contraste entre lo previsto en la norma fundamental y lo que dispone la norma cuestionada, sin que sea válido argumentar razones de hecho para sustentar la inconstitucionalidad de un precepto controvertido, aunado a que ello no puede equipararse de ningún modo a un proceso de liquidación ya que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el 3% de la votación local, siguen conservando su registro y gozando de las prerrogativas emanadas de los recursos federales.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

En este mismo sentido, se desestima el planteamiento de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para determinar el destino de remanentes económicos, así como de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con prerrogativas otorgadas en las entidades federativas, y que con la disposición controvertida se restringe su derecho a recibir financiamiento local.

Lo anterior es así, porque como se ha desarrollado, la disposición impugnada de manera alguna ordena que los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación a nivel local deben realizar el reintegro señalado o dejar de recibir financiamiento público en el ámbito local, sino que reconoce las atribuciones de los Organismos Públicos Electorales Locales de interpretar y aplicar las normas emitidas por los congresos de los estados, que prevean en, su caso, dicha reintegración.

Esto es que de manera alguna, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se está atribuyendo atribuciones relacionadas con el financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito local, sino que se limita a reconocer que respecto del destino de los recursos atinentes, en el caso de que la legislación local prevea una reintegración a cargo de los partidos políticos nacionales que conservando su registro pierden la acreditación local, será el

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

correspondiente Organismo Público Local el que interprete y aplique dicha normativa electoral local.

II. La facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para regular la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos y el Derecho que tienen los Organismos Públicos Locales para interpretar y aplicar las normas estatales para reintegrar los remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal.

Los partidos recurrentes aducen que la única autoridad competente para regular exclusivamente todos los aspectos relacionados con los procesos de fiscalización de los recursos económicos y materiales de los partidos políticos con registro nacional es **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por lo que los Organismos Públicos Locales están impedidos para interpretar y aplicar las normas referentes a estos temas.

Es **infundado** el agravio porque si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad a quien le compete de forma exclusiva la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos tanto a nivel federal como local, lo cierto es que, los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas relativas a la integración de los remanentes económicos, así como los bienes muebles e inmuebles provenientes del financiamiento estatal,

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

medida que tiene como finalidad la rendición de cuentas de los partidos políticos que se benefician a través del financiamiento referido y que no constituyen una fuerza real y efectiva en las entidades federativas.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al ámbito federal, expresa en lo conducente:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la **competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los **derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

De igual manera, **la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro** y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el **Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización**, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

Por lo que respecta a las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la propia Ley Fundamental regula en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; [...]

[...]

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

[...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

De las normas transcritas se concluye que respecto al régimen de fiscalización el Poder Reformador Permanente de la Constitución estableció lo siguiente:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los ámbitos de su competencia.

Sobre el Instituto Nacional Electoral las normas descritas prevén que:

a) Es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procedimientos electorales federales como locales.

b) La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

c) Puede delegar la función de fiscalización en los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, con relación a los Organismos Públicos locales que tienen a su cargo la organización de las elecciones en sus respectivos ámbitos, la norma constitucional dispuso que éstos cuenten con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo respecto de sus facultades y atribuciones se dispuso que les compete:

a) Ejercer funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

b) Poder convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procedimientos electorales locales.

c) **Establecer el procedimiento de los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación local para el efecto de determinar el destino de sus bienes y remanentes; lo que conlleva la facultad implícita para interpretar y aplicar – cuando así lo dispongan las leyes locales - las normas relativas a la reintegración de los remanentes económicos, así como los**

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

bienes muebles e inmuebles provenientes del financiamiento estatal.

Sobre los **partidos políticos nacionales**, la Carta Manga precisa que:

a) Son entidades de interés público, cuyas normas determinarán los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

b) Tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, ya sea para elegir Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos.

c) La ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.

d) La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes se adjudiquen a la Federación.

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

Respecto a los partidos políticos locales, se regula desde la Constitución federal que sólo se deben constituir por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que:

a) El que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones estatales – donde tenga su reconocimiento- que se celebren para la renovación de los Poderes Públicos locales, le será cancelado el registro, **regla que de ningún modo es aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en éstos**, ya que en tal caso, mantiene su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

b) Los partidos políticos –también federales- reciban financiamiento público para sus actividades.

c) En las leyes locales se regule el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan el registro.

De lo descrito, se debe puntualizar que existen autoridades para la organización de los comicios federales como estatales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente, se prevé la existencia de

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos, como se puntualiza a continuación:

Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los Organismos Públicos Locales.

Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los Organismos Públicos Locales, según corresponda, esto es, en la entidad en que tengan tal reconocimiento.

De ahí que deriven sistemas diversos para que en el ámbito que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Empero, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, **sólo compete esta atribución al Instituto Nacional Electoral sin embargo, los Organismos Públicos Locales están facultados para interpretar y aplicar** – cuando así lo dispongan las leyes locales - las normas relativas a la integración de los remanentes

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

económicos, así como los bienes muebles e inmuebles provenientes del financiamiento estatal.

Ahora bien -se reitera-, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos-.

Es decir, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, **incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal** -en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; **como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales -a efecto de la fiscalización correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.**

Ahora bien, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas, pero ello no significa que no deban rendir cuentas respecto al financiamiento público local que reciben dichos partidos ni sobre el uso y manejo de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con dicho financiamiento, cuando estos no cuenten con la representatividad suficiente para gozar de prerrogativas públicas en el ámbito local.

En efecto, cabe recordar, que el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en los procedimientos

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

electorales locales, se rige por las disposiciones que se establezcan al respecto en las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

De manera que, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no ocurre ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; **dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.**

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- **Obtención de financiamiento público estatal.**
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Ahora bien, es posible advertir que la normativa referida omite regular, entre otros supuestos, los casos en que a pesar de que los partidos políticos nacionales obtuvieron el 3% de la votación requerida a nivel federal, no obtuvieron el requerido a nivel local, así como las consecuencias que ello implica.

En este sentido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que como dichos partidos reciben financiamiento público estatal, tienen el deber, cuando así lo dispongan las leyes locales, de rendir cuentas respecto al ejercicio de dichos recursos a efecto de la fiscalización correspondiente, máxime que no alcanzaron el porcentaje

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

requerido por la legislación local, y que la aplicación e interpretación de la normativa atinente deberá recaer en los Organismos Públicos Electorales.

Por lo que, se considera conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya establecido dicha regulación ya que solamente reconoce la facultad que detentan los Organismos Publico Locales para exigir cuentas respecto al financiamiento público local que reciben dichos partidos lo que implica la reintegración de los remanentes económicos, y de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con dicho financiamiento, cuando éstos no cuenten con la representatividad suficiente para gozar de prerrogativas públicas en el ámbito local y las leyes así lo estipulen.

De lo contrario, se generarían esferas de inmunidad respecto a la rendición de cuentas de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal que no obtienen el tres por ciento de la votación local y que además, carecen de representatividad suficiente para que puedan gozar de las prerrogativas públicas, particularmente de financiamiento estatal y del uso de bienes adquiridos con dicho financiamiento.

En efecto, como ya se señaló, al recibir financiamiento público local están obligados a rendir cuentas respecto a su aplicación, así como de los bienes muebles e inmuebles que hayan

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

adquirido con dichos recursos, máxime que los ejercieron, y no gozan de la representatividad mínima para continuar con el goce de tales prerrogativas.

En este sentido, los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% de la votación requerida a nivel local, deben de asumir las consecuencias que implica su falta de representatividad, entre otras, dejar de recibir **financiamiento público estatal así como de disponer de los bienes obtenidos con dichos recursos, cuando así lo dispongan las leyes locales.**

Sin que ello implique que pierdan su registro como partidos políticos nacionales y que puedan tener representantes ante las autoridades administrativas electorales locales, o la posibilidad de postular candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas que corresponda en los procesos electorales subsecuentes, ni su obligación de llevar la contabilidad, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral, ni mucho menos de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Sin embargo, el sostenimiento y realización de esas actividades deberá provenir de las finanzas federales que reciba el partido.

Ahora bien, en el señalado caso de que el partido político nacional pierda su acreditación local y deba reintegrar los

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

remanentes económicos y bienes, los Organismos Públicos Locales Electorales podrán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de llevar un mejor control de la devolución de dichas prerrogativas, dado que la autoridad electoral nacional es la encargada de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

De ahí que la regla controvertida otorga certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía respecto a la rendición de cuentas de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje requerido a nivel estatal.

III. Equidad en la rendición de cuentas.

Los partidos recurrentes afirman que el Consejo responsable da un trato discriminatorio a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel local, al dejar que sean los organismos públicos locales quienes determinen respecto a la reintegración de remanentes económicos y de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido los partidos políticos nacionales con financiamiento estatal.

Es **infundado** dicho argumento porque la medida impugnada busca exigir que tanto los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje referido a nivel estatal, como los partidos políticos locales que tampoco obtienen el porcentaje

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

mínimo exigido por la ley para conservar su registro, rindan cuentas a la ciudadanía en un plano de equidad.

En efecto, la consecuencia de que un partido político local no alcance el 3% de la votación exigida de conformidad con los artículos 94, numeral 1, incisos a) y b), así como 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es que pierda su registro, y con ello todos los derechos y prerrogativas que establezcan las leyes locales.

Sin embargo ello no implica que dichos partidos dejen de cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las leyes, por lo que se establecen procesos de liquidación con la finalidad de controlar y vigilar el uso y destino de los recursos de los bienes del partido que se trate, cuando estos dejan de existir jurídicamente.

Ahora bien, la Constitución prohíbe que se cancele el registro a los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje referido en las elecciones locales, por lo cual a pesar de ello, deberán conservar su registro, lo cual es lógico porque al ser partidos políticos nacionales sólo el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para cancelar el registro de un partido político nacional.

Sin embargo, ello no significa que los partidos políticos nacionales estén excluidos de rendir cuentas respecto a los

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

recursos públicos que dispongan del erario público estatal, así como de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con dichos recursos, cuando así lo dispongan las leyes locales, sobre todo cuando éstos dejen de tener la representatividad suficiente y necesaria para gozar de dichas prerrogativas.

De manera que, con la medida impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sin dejar de observar lo que manda la Constitución, coloca en un plano de igualdad de trato tanto a los partidos políticos locales como a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación exigida, al exigirles que ante su falta de representatividad y fuerza electoral en las entidades federativas, rindan a la ciudadanía las cuentas de su actuar, siempre que las legislaciones locales así lo dispongan.

Lo cual es razonable porque se coloca en un plano de igualdad a las fuerzas políticas nacionales y locales que carecen de la representatividad necesaria para disfrutar de recursos provenientes en el ámbito local.

En este sentido, contrario a lo que argumenta el partido actor, si resulta aplicable la tesis de rubro: "BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

(LEGISLACIÓN DE GUERRERO)"a pesar de que dicho criterio fue emitido con anterioridad a la reforma que dio lugar a la actual redacción del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ya que dicha tesis no se contrapone a lo que se sustenta en esta ejecutoria, ni a lo previsto en el artículo constitucional referido, ya que este último numeral en ningún momento se establece la prohibición de regular las consecuencias jurídicas que implique el hecho de que un partido político nacional no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación ante las instancias locales.

Por lo que es válido exigirle a dichos partidos, que pongan a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, cuando así lo dispongan las leyes locales.

En efecto, con la medida controvertida, los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos, ni tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional vigente.

Sin embargo, ello no impide que las entidades federativas, cuando así lo disponga el legislador local, puedan válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que incluye las consecuencias atinentes a su falta de representatividad así como la rendición de cuentas.

No obstante, que resultaron **infundados** los agravios, el acuerdo impugnado debe **modificarse** para que se rija en los términos de la presente ejecutoria, en el sentido de que:

1. Los Organismos Públicos Locales tiene la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

2. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-RAP-767/2015, SUP-RAP-776/2015 Y SUP-RAP-794/2015**, al diverso **SUP-RAP-764/2015**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG938/2015**, por el cual se emiten las reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia **SUP-RAP-697/2015 y acumulados**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO